

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 00 5 38 DE 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFEE CURE”

La Asesora de Dirección (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, “CRA”, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 006 del 19 de Abril del 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 1280 de 2010, Resolución No. 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que el señor Rafee Cure, mediante escritos presentados a esta Autoridad Ambiental, radicados con los Nos. 001379 del 20 de febrero de 2015 y 003175 del 15 de abril del mismo año, solicitó permiso para canalizar arroyo ubicado en la carrera 22 N° 1F – 35 en el municipio de Puerto Colombia.

Que en virtud de la solicitud en cometo, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental realizaron visita técnica el día 18 de mayo de 2016, con el objeto evaluar el permiso de ocupación de cause para la construcción de obras de protección en el arroyo descrito en precedencia, de la cual arrojó **el informe técnico No. 0000468** fechado 7 de julio de 2016, el cual indica lo siguiente:

Estado Actual del proyecto o Actividad: El señor Rafee Cure se encuentra realizando obras de construcción del conjunto residencial “Latitud Marina”, al costado norte de la construcción se encuentra el arroyo para lo cual se solicita permiso, que en el momento de la visita se encontraba intervenido por montaje de formaleta para posterior vaciado de concreto.

Observaciones de Campo:

- En la dirección señalada en la solicitud, se localizan las obras en construcción del conjunto residencial “LATITUD MARINA”, cuya firma responsable es INVERSIONES 3R, representado legalmente por el señor RAFEE CURE.
- El arroyo objeto de estudio, se encuentra ubicado el costado norte de la construcción del conjunto residencial “LATITUD MARINA”, las aguas pluviales y de escorrentía del arroyo provienen corrientes arriba del barrio Pradomar, cuyas aguas atraviesan Boxculver ubicado entre la calle 1F y 2 con carrera 22; cabe decir que dicho Boxculver se encuentra conformado por dos cavidades de sección rectangular, en las cuales se realizó limpieza reciente por la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia.
- En el momento que se realizaba la visita para la evaluación de la solicitud, se encontró que el cauce del arroyo estaba siendo ocupado con soportes de formaletas (parales o gatos), en madera de dimensiones aproximadas de 33m

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000538 DE 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFEE CURE”

de largo por 5.0m de ancho, en la cual se estaba realizando la actividad de armado de la palca (armado de varilla) por trabajadores de la construcción del conjunto residencial Latitud Marina.

- Las personas que se encontraban en la obra expresaron que posteriormente se realizaría el vaciado del concreto para así obtener una placa de concreto reforzado que cubriría la parte superior del arroyo, con el fin de que este funcionara subterráneo.
- En el acta de visita quedó consignado que se imponían como medida preventiva el cese de actividades de canalización del arroyo ubicado en la carrera 22 No. 1F – 35 en el municipio de Puerto Colombia.

Conclusión: El señor Rafee Cure, inició las labores de canalización del arroyo ubicado en la carrera 22 No. 1F – 35 Puerto Colombia – Atlántico, sin contar con el permiso respectivo por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar dicha actividad.

Registros Fotográficos:



Foto N° 1.

Fecha: 21 de Junio de 2016.

Ubicación: Carrera 22 con Calle 2.

Observaciones: Actividades de construcción del conjunto residencial “LATITUD MARINA”; Boxculver que atraviesa la Carrera 22 con Calle 1 y 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 38 DE 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFEE CURE”

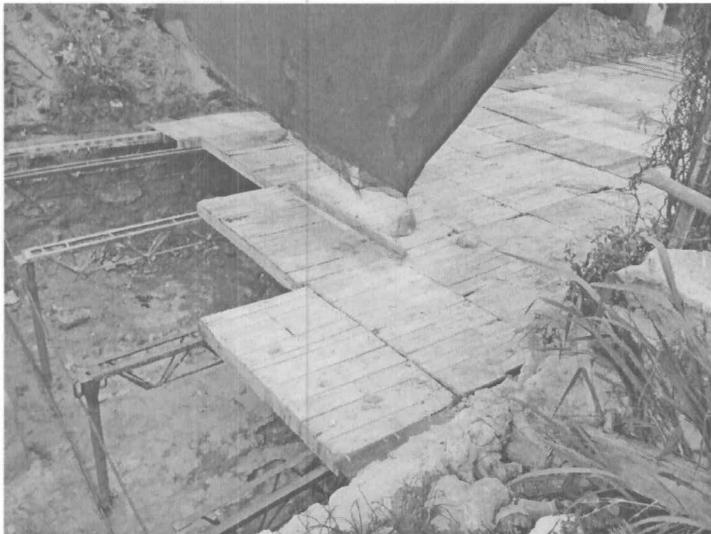


Foto N° 2.

Fecha: 21 de Junio de 2016.

Ubicación: Arroyo Pradomar Carrera 22 con Calle 2.

Observaciones: Intervención del cauce Arroyo Pradomar (Formaleta para placa en concreto reforzado) el cual colinda con el predio donde se llevan a cabo las actividades de construcción del conjunto residencial “LATITUD MARINA”.



Foto N° 3.

Fecha: 21 de Junio de 2016.

Ubicación: Arroyo Pradomar Carrera 22 con Calle 1 y 2.

Observaciones: Construcción del armado para placa de concreto reforzado que cubrirá la parte superior del cauce del Arroyo Pradomar.

zapata

de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 00 5 38 DE 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFEE CURE”



Foto N° 4.

Fecha: 21 de Junio de 2016.

Ubicación: Arroyo Pradomar Carrera 22 con Calle 1 y 2.

Observaciones: Formaleta para placa en concreto reforzad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Competencia de la Corporación.

Que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, tal como lo indica en unos de sus apartes el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Que unas de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio a las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las medidas previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece:

“(...)El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN. De conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”

zapata

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 38 DE 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFEE CURE”

Que de igual modo el párrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, manifiesta:

“(...) En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio “(...)

Fundamentos Jurídicos.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Japack

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000538

DE 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFEE CURE”

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con la Sentencia C- 595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º. y el parágrafo 1º. Del artículo 5º. De la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen “una presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Normatividad Aplicable.

Que el decreto 2811 de 1974 Decreto Recursos Naturales Renovables en su artículo 102 y el decreto 1076 de 2015 en su artículo 104, establecen que quienes pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas, deberán solicitar autorización.

El decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica:

“(...) Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas (...).”

hapat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 38 DE 2016.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFEE CURE”**

(Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Que el artículo 3° de la Ley señalada en precedencia manifiesta, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y en los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del señor RAFEE CURE, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe técnico con radicado No. 0000463 fechado 07 de julio de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala, que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 38 DE 2016.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFEE CURE”**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Asesora de Dirección (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, “CRA”,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor RAFEE CURE identificado con la C. C. No. 72.179.946, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, por el presunto inicio de labores de canalización del arroyo ubicado en la carrera 22 No. 1F – 35 Puerto Colombia – Atlántico, sin contar con el permiso respectivo por parte de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 1429 - 190.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los **23 AGO. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)